

Santiago, catorce de febrero de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos octavo y noveno, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Don Francisco Albasini Arancibia, abogado, dedujo recurso de protección en representación de Renzo Baldessari Albasini, don Ángel Giuseppe Baldessari Albasini, doña Rita Adriana Baldessari Albasini, don Bruno Baldessari Albasini, don Doménico Silvano Albasini Santander, don Ángel Mario Albasini Santander, doña Anna Albasini Longhi, don Jorge Natale Albasini Longhi, don Carlos Albasini Longhi, don Marco Albasini Longhi, doña Erika Alejandra Albasini Santander y doña María Pía Albasini Longhi, todos con domicilio en Avenida Colo Colo N°3.000, La Serena, y deduce recurso de protección en contra de doña Marta Georgina Núñez Venegas, cédula nacional de identidad N° 7.697.868-9, don Iván Antonio Cortés Vergara, cédula nacional de identidad N° 9.294.923-0, y de doña Tatiana María Thais Eysymontt Carvajal, cédula nacional de identidad N° 12.861.770-1, domiciliados todos en Avenida Colo Colo 3.000, comuna de La Serena por haberse afectado gravemente la garantía constitucional de sus representados contemplada en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, en virtud de haberse incurrido en actos



arbitrarios e ilegales que perturban y amenazan el legítimo ejercicio de su derecho de propiedad sobre el predio denominado Resto de la Parcela Número Trescientos Uno de la Colonia Pampa Alta, ubicado en la comuna de La Serena, Región de Coquimbo.

Relata que sus representados son dueños proindiviso de la Parcela N° 301, Rol de Avalúo: 967-1, inscrita a fojas 10.149, número 6.918, del Registro de Propiedad del año 2015, y cuyo plano se encuentra agregado al final del Registro de Propiedad del año 1997, bajo el número 413, ambas del Conservador de Bienes Raíces de La Serena.

Afirma que, el día 12 de marzo de 2021, sus representados han tomado conocimiento que terceros ajenos a la propiedad, por medio del uso de la fuerza, han ingresado al predio con el único objetivo de tomarse parte del terreno y de asentarse en el lugar. Declara que procedieron a la destrucción de carteles que señalaban los deslindes del inmueble e inserta fotografías del lugar en las que se puede observar varias construcciones de material liviano, movimientos de tierra e incluso caminos y demarcaciones, configurando con ellos actos de ocupación de terrenos que habrían sido perpetrados por los recurridos.

Pide el desalojo de los recurridos y el de cualquier otro ocupante del inmueble, la prohibición de ingreso al inmueble de todo otro individuo sin título legítimo, se



faculte a Carabineros de Chile para resguardar el inmueble por treinta días y que se impongan todas aquellas otras medidas que se estimen necesarias para el restablecimiento del derecho y asegurar la protección de la garantía constitucional de los recurrentes, con costas.

Segundo: Que, por su parte, los recurridos, pese a estar apercibidos para informar sobre el tenor del recurso, no evacuaron el informe requerido.

Tercero: Que, la Corte de Apelaciones de La Serena rechazó el recurso, por estimar que no hay claridad en la identidad de los ocupantes, concluyendo, en lo pertinente, que los derechos que los actores piden sean tutelados no pueden satisfacerse a través del presente arbitrio.

Cuarto: Que, teniendo a la vista los antecedentes que sustentan la presente acción constitucional, se observan indicios de plausibilidad de lo que pretenden, aun cuando la herramienta procesal utilizada no sea la vía para lograrlo, por su naturaleza urgente y más bien declarativa que no considera etapas probatorias, medidas cautelares ni otras instituciones propias de las discusiones procesales de lato conocimiento. No obstante, tales indicios no pueden ser desatendidos por esta Corte, motivo por el cual se acogerá la presente acción de



protección para los efectos que se indican en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha diez de junio de dos mil veintiuno y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso, para el solo efecto de que el Ministerio Público inicie una investigación de los hechos en que se sustenta y, en su caso, formule las acusaciones que en derecho corresponda. **Oficiese a tal fin a la Fiscalía Local de La Serena, remitiéndose copia íntegra de estos autos.**

Redacción de la Abogada Integrante Sra. Gajardo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 42.564-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Juan Muñoz P. (s), y por los Abogados Integrantes Sra. María Cristina Gajardo H. y Sr. Enrique Alcalde R. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Abogada Integrante Sra. Gajardo por encontrarse con feriado legal.





HMPYCHXBS

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Mario Carroza E., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, catorce de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a catorce de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

